



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0167-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0158/2024, del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TSE/0158/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0167-2023, relativo a la demanda cuyo objeto es que el Tribunal Superior Electoral ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que deposite la encuesta y la ficha técnica usada por las firmas encuestadoras, Gallup Dominicana, Centro Económico del Cibao e Ipsos, interpuesta por el señor Angry Reynoso contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la demanda, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO: En cuanto a la forma que sea declarada buena y valida la presente demanda por haber sido realizada conforme lo establece la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que este tribunal tenga a bien admitir en todas sus partes nuestras conclusiones.

TERCERO: Que este tribunal tenga a bien ordenar al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) DEPOSITE LA ENCUESTA Y LA FICHA TÉCNICA USADA POR LAS FIRMAS ENCUESTADORAS (GALLUP DOMINICANA, CENTRO ECONOMICO DEL CIBAO E IPSOS), el deposito debe incluir el objeto y la fecha de los trabajos, ámbito geográfico y población, objetivo y tamaño de la misma, método de muestreo y tamaño de la muestra, margen de error y nivel confianza de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de encuestados y fecha de realización del trabajo de campo, texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas, tipo de entrevista, software utilizado para el procesamiento estadístico y resultados finales de la encuesta.

CUARTO: Que este honorable tribunal tenga a bien condenar al partido revolucionario moderno al pago de un astreinte de diez mil pesos por cada día de retraso en el depósito de dicha encuesta y la ficha técnica al tribunal.

QUINTO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso y sobre minuta.

SEXTO: Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia electoral”.

*(sic)*

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-223-2023,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

mediante el cual se fijó audiencia para el martes cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM) parte recurrida, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció ante esta Corte, el licenciado Pedro María Casado Jacobo, en nombre y representación de la parte demandante, mientras que actuando en representación de la parte demandada se presentó el licenciado Edison Joel Peña. Acto seguido, la parte demandada solicitó al tribunal un aplazamiento para los fines de una comunicación de documentos, en ese sentido el Tribunal dispuso *in voce* lo siguiente:

“Primero El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se realice la debida comunicación de documentos entre las partes; además, para que la parte demandante ponga en causa a las encuestadoras.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el día miércoles 13 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m.

Tercero: Deja a las partes presentes y debidamente convocadas”.

1.4. En la audiencia del trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se presentó el licenciado Pedro María Casado Jacobo, quien ratificó las calidades dadas en audiencia pasada, por su parte el licenciado Edinson Joel Peña junto a los licenciados Gustavo de Los Santos Coll y Rafael Suárez, presentaron calidades por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada. Luego de las calidades expuestas fue expuesta una situación por parte del demandando, expresando que:

“En este caso, se dan las mismas circunstancias que en el rol anterior (TSE-01-0166-2023), el acto de demanda del interviniente forzoso contra las encuestadoras la ubicación no está debidamente establecida, el protocolo que establece la ley para los actos así lo establecen.”

1.5. Debido a la situación expresada por la parte demandada, el Tribunal dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que se regularicen los emplazamientos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.6. A la audiencia pública celebrada el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se presentó el licenciado Pedro María Casado Jacobo, quien ratificó calidades expresadas en audiencias pasadas, mientras que por la parte demandada dieron calidades los licenciados Jesús García y Edison Joel Peña, conjuntamente con el doctor Rafael Suárez. Acto seguido, ambas partes presentaron los argumentos sobre la solicitud de aplazamiento, es en virtud de esto que el tribunal dispuso como sigue:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte accionante pueda depositar documentos de su interés. El Tribunal le recuerda a la parte demandante debe emplazar nuevamente a las encuestadoras puestas en causa ya que están emplazadas para hoy.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes nueve (9) enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.7. En la audiencia pública de fecha nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024) el licenciado Pedro María Casado Jacobo ratificó calidades dadas en audiencias anteriores, mientras que en representación de la parte demandada se presentaron los licenciados Jesús García y Edison Joel Peña, conjuntamente con el doctor Rafael Suárez. En representación de la parte interviniente forzosa, IPSOS Dominicana, presentó calidades el licenciado Juan Moronta por sí y por el licenciado George Medina Lora, quienes solicitaron un aplazamiento para que se regularizara la intervención, en vista de lo anterior el Magistrado presidente dictó:

“La próxima audiencia sería para el miércoles 17 de enero a los fines de que la parte cumpla con el procedimiento al aporte de los documentos y pruebas que hará valer en el Tribunal. Debe emplazar nuevamente a las encuestadoras no presentes. Las partes quedan debidamente convocadas”.

1.8. En la audiencia pública de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024) el licenciado Pedro María Casado Jacobo ratificó calidades de las audiencias pasadas en representación del demandante, de igual forma se presentaron los licenciados Gustavo de los Santos Coll conjuntamente con los licenciados Edison Joel Peña y Rafael Suárez, quienes dieron calidades por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada, mientras que en representación de la firma encuestadora IPSOS Dominicana, interviniente forzoso en este proceso, se presentó el licenciado George Medina Lora, por sí y por el licenciado Feliz Sanabia. Acto seguido la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

demandante solicitó un aplazamiento para contestar la documentación depositada en el expediente, en ese sentido el Tribunal dispuso en audiencia lo siguiente:

“Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandante tome conocimiento de los documentos depositados el día de hoy y pueda hacer sus reparos para la próxima audiencia

Segundo: Fija la próxima audiencia para el jueves 25 de enero de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.9. En la audiencia pública de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024) se presentó el licenciado Pedro María Casado Jacobo ratificando calidades de audiencias pasadas en representación de la parte demandante, Angry Reynoso. Los licenciados Emmanuel Acosta por sí y por los licenciados Gustavo de los Santos Coll, Edison Joel Peña y Rafael Suárez vertieron sus calidades por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada, mientras que en representación del interviniente forzoso; IPSOS Dominicana presentaron calidades los licenciados George Medina Lora, por sí y por el licenciado Feliz Sanabia. Acto seguido la parte demandante solicitó nueva vez un aplazamiento para darle tiempo de que la parte demandada le entregue la encuesta solicitada, Por su parte, los abogados del interviniente forzoso solicitaron su exclusión del presente proceso, solicitud a la que no se opuso el demandante, en ese sentido el Tribunal dispuso lo siguiente:

“Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandante tome conocimiento de los documentos que hace mención.

Segundo: Excluye a la empresa Ipsos Dominica S.R.L, ya que no está vinculada en el presente proceso.

Tercero: Fija la próxima audiencia para el martes seis (06) de febrero de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.10. En la audiencia del seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) se presentó el licenciado Gustavo de los Santos Coll, conjuntamente con el licenciado Edison Joel Peña, en representación de la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), en vista de la no comparecencia de la parte demandante, el partido solicitó:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Que se declare el defecto, por falta de concluir de la parte demandante y que consecuentemente se proceda al archivo del expediente.”

1.11. En esas atenciones, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: El tribunal pronuncia el defecto de la parte demandante por falta de concluir.

SEGUNDO: Ordena el receso del expediente en virtud del descargo que se produjo procesalmente”.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 2. SOBRE EL DESCARGO

2.1. Conforme lo señalado anteriormente, a la última audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) para el conocimiento de la presente demanda solo compareció la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), quien por intermedio de su representación letrada solicitó el defecto por falta de concluir de la parte demandante y el descargo puro y simple de la demanda. Al respecto, esta Corte resolvió acoger el pedimento externado por el demandado.

2.2. Vale indicar que, la parte demandante, señor Angry Reynoso, quedó debidamente citado por medio de la sentencia *in voce* dictada en la audiencia de fecha veinte y cinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para que compareciera y presentara conclusiones en la audiencia fijada para el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin que compareciera personalmente o por medio de su representante legal a esta última audiencia. La incomparecencia de la parte demandante para sostener sus conclusiones se traduce como un desistimiento tácito de la acción que presenta o, en otras palabras, falta de interés en su acción

2.3. En adición al defecto por falta de concluir, los accionados solicitaron el descargo puro y simple de la demanda en cuestión, en ese orden de ideas sobre el particular, conviene referir lo establecido por esta Corte mediante sentencia TSE-016-2018, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018):

Considerando (5°): Que si bien es cierto que ni en la Ley núm. 29-11, orgánica de este tribunal, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se establece de forma expresa la figura del defecto, no lo es menos que ello no es óbice para que esta jurisdicción proceda a la aplicación de esa figura del derecho común. Máxime cuando en los artículos 152 al 155 del referido reglamento se ha establecido el recurso de oposición para aquellas sentencias dictadas en



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

defecto contra una de las partes en litis, lo que pone de manifiesto la posibilidad de aplicar en esta materia la indicada figura del procedimiento civil.

(...) Considerando (8º): Que esta jurisdicción a través de su jurisprudencia ha hecho uso y aplicación de las disposiciones del artículo 434, previamente citado, sosteniendo al respecto que: “la lectura del referido texto legal impone de manera imperativa, la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso, según sea el caso, cuando el demandante o el recurrente no acude a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento táctico de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción”. Considerando (9º): Que si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha matizado este mandato, estableciendo que cuando la parte intimada o demandada concluye en un sentido diferente al descargo puro y simple, se deben hacer méritos a sus conclusiones y que el Tribunal no podría limitarse a pronunciar el descargo puro y simple como lo ordena el precitado texto legal, no es menos cierto que para que esta excepción tenga cabida es necesario que la parte demandada tenga o conserve algún interés legítimo en que se conozca el fondo de dicha demanda, como lo sería en el caso de que se haya interpuesto alguna demanda reconventional por parte del demandado original, lo cual no ocurre en el presente caso. Considerando (10º): Que (...) cuando la parte demandada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda, sin encontrarse en ninguna de las situaciones anteriormente señaladas, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a disponer el descargo puro y simple de la demanda o recurso de que están apoderados<sup>1</sup>.

2.4. Establecido lo anterior, y en pro del principio de supletoriedad<sup>2</sup> establecido en el artículo 5 numeral 31 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, conviene referir lo previsto en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 149.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-016-2018, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), p. 6- 7, párr. 5, 8-10.

<sup>2</sup> Principio de supletoriedad. Para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Electoral y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no se opongan a las reglas y principios de la materia que trata este Reglamento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo. - Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.

Art. 150.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

2.5. Una vez expuesto lo anterior y considerando las especificidades procesales del caso presente, así como la evidente falta de interés por parte del demandante en dar continuidad al procedimiento iniciado mediante la presente acción, resulta apropiado dictar el descargo puro y simple de la acción en beneficio de las partes involucradas. Por ende, se ordena el archivo definitivo del expediente abierto en relación con el conocimiento de la demanda presentada por el ciudadano Angry Reynoso.

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte demandante, señor Angry Reynoso

**SEGUNDO:** DISPONE el descargo puro y simple de la demanda incoada por el ciudadano Angry Reynoso contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia en cuestión.

**TERCERO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente marcado con el número TSE-01-0167- 2023.

**CUARTO:** DECLARA las costas de oficio.

**QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/aync